

**CAPITULO SEPTIMO
PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES
ADMINISTRATIVAS. REGIMEN POSITIVO**

1. Generalidades	193
2. Publicidad de actos generales	195
3. Publicidad de actos individuales	200
- Notificación por edicto	202
- Notificación a terceros interesados	203
- Notificación por conducta concluyente	204
- Irregularidades de las notificaciones	204

CAPITULO SEPTIMO
PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS.
REGIMEN POSITIVO¹⁴⁸

Sumario: 1. Generalidades. 2. Publicidad de actos generales. 3. Publicidad de actos individuales. Notificación por edicto. Notificación a terceros interesados. Notificación por conducta concluyente. Irregularidades de las notificaciones.

1. GENERALIDADES

Producido el acto administrativo en las condiciones anotadas en los capítulos anteriores, el mismo no pasa de ser un fenómeno propio de la intimidad de la administración; intrascendente al exterior de la misma, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a terceros. En estas condiciones el acto administrativo, no vincula jurídicamente. Corresponde a la administración, por lo tanto, iniciar los procedimientos administrativos indispensables para dar a conocer sus decisiones. Fenómeno conocido como de la publicitación de los actos.

La publicidad es uno de los principios que el constituyente ha establecido como rector de la función administrativa del Estado. El Art. 209 Constitucional en concordancia con el 3o. del Código

148 *Cit. supra* nota 59. Moles Coubet, Antonio. "Introducción al Procedimiento Administrativo", en *Archivo de Derecho Público y Ciencia de la Administración*, Caracas, Universidad Central de Venezuela. Vol. IV. 1980-1981 pp. 16 y ss. Vidal Perdomo, Jaime. "Principios Generales que rigen la nueva legislación Contenciosa Administrativa", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, Medellín, No. 65, Universidad Pontificia Bolivariana, abril-junio de 1984. p. 103.

Contencioso Administrativo, incorpora la publicidad al ordenamiento como el conductor básico de la actividad de las autoridades, evitando de esta manera el ocultamiento y la acción oscura de los servidores públicos. Como principio se encuentra en estrecha relación con los derechos fundamentales a la información, petición y acceso a los documentos públicos. Desde este punto de vista constituye piedra angular de la democracia transparente, del respeto a los derechos de los asociados y es prenda de garantía para el control de las actuaciones y decisiones que afecten al conglomerado en general o de manera particular a los asociados. Precisamente el Art. 1o. de la Ley 57 de 1985, define la finalidad específica de la publicitación, indicando que la misma resulta inevitable para que la opinión conozca y se informe "...sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades..." además de los otros efectos que según la ley, implica la publicitación de un acto.

La publicidad se traduce, desde el punto de vista de los procedimientos administrativos, en la necesidad de dar a conocer las decisiones mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones. Es más, la eficacia jurídica de los actos administrativos depende directamente de los efectivos y legales procesos de publicitación.

El problema de la publicitación, sin embargo, ha dado lugar a tesis enfrentadas dentro de la teoría del acto administrativo. Como lo observamos en el Capítulo Tercero de esta obra, el nacimiento de los actos administrativos es discutido por la doctrina, tomando como punto de partida la publicitación de los mismos. Exponíamos en aquella oportunidad tres interesantes tesis sobre este problema. Una, del elemento esencial, que considera que los procedimientos que estudiaremos a continuación hacen parte integrante de la legalidad del acto, considerando en consecuencia que mientras el acto no se publicite no existe. La tesis o teoría de la eficacia u oponibilidad, que considera la publicitación un mero sendero para la ejecución del acto y su acatamiento por parte del sujeto pasivo, existiendo el acto independientemente de su publicitación para la validez. Y la teoría intermedia, elaborada recientemente por el Consejo de Estado, que considera que la publicitación no es un impedimento, tratándose de

los actos generales, para realizar su control por la vía jurisdiccional. Dentro de este contexto debemos estudiar entonces los diferentes procedimientos que el legislador ha establecido para que el acto surta efectos jurídicos.

2. PUBLICIDAD DE ACTOS GENERALES

La publicitación de los actos de carácter general se encuentra regulada en el Art. 43 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con la Ley 57 de 1985. Debemos aclarar que el procedimiento legal de publicación que a continuación se explicará, conjuga ambas disposiciones, buscando ante todo estructurar el debido proceso de la publicación, tratándose de los actos administrativos generales y es el adecuado para que se cumpla cabalmente con los postulados y finalidades de la publicitación. Las características procesales de la publicación son las siguientes:

- Los actos administrativos que tengan el carácter de generales tan sólo serán obligatorios para los particulares en el momento en que hayan sido publicados en el diario oficial o en el diario, gaceta o boletín que la administración y sus entidades tengan destinados para tales fines. (Art. 43 Inciso 1, Ley 57 de 1985 Arts. 1, 3, 5 y 9). Tratándose de la actividad de las autoridades nacionales deberán ser publicados en el diario oficial los actos a que hace referencia el Art. 2o. de la Ley 57 de 1985, esto es, en cuanto a las autoridades administrativas los siguientes: a) los decretos del gobierno, b) las resoluciones ejecutivas, c) los actos del gobierno, de los ministerios, de los departamentos administrativos, de las superintendencias y de las juntas directivas o gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales, d) los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades por delegación que hayan recibido o por autorización legal, e) los actos que lleven la firma o contengan la aprobación del Presidente de la República (Art. 3 Inciso 2).

Los asuntos señalados en los literales b, c, e y f, del inciso anterior, según el artículo 8o. de la Ley 57 de 1985, sólo registrarán después de la fecha de su publicación. El Consejo de Estado en reiteradas

oportunidades le ha dado entidad al anterior planteamiento. Se acepta la tesis de la existencia del acto, pero de la ausencia de eficacia cuando el mismo no ha sido publicado. En sentencia del 1985, indicó lo siguiente: "...sobre la exigibilidad de los actos administrativos antiguas disposiciones legales han dispuesto que ella no opera sino cuando son publicados, si son de carácter general o actos regla... de igual manera, la publicación de las leyes ha sido un requisito impuesto por la norma legal, para hacerlas exigibles, puesto que de ellas, como de los actos administrativos generales, no puede pedirse su cumplimiento a los administrados, y hacerse efectiva la presunción de su conocimiento, sino cuando se les ha dado a la publicidad... pero, además, es claro que no basta la expedición del acto administrativo para hacer exigible su cumplimiento, pues si bien pudo haber adquirido validez, solamente adquiere eficacia cuando se exterioriza la manifestación de voluntad administrativa mediante la realización de los llamados actos de integración, consistentes en su divulgación por medio de la publicación..."¹⁴⁹. Implica lo anterior que la administración no puede, no solamente hacer eficaz un acto de carácter general sin su debida publicación, sino también, le está vedada la posibilidad de pretender disponer que el mismo surta efectos a partir de la fecha de su expedición. Con la expedición, el acto nace a la vida jurídica, con la publicación el mismo se hace eficaz y oponible a los asociados. En el fallo de 1988 indicó la Corporación lo siguiente sobre este problema: "...Pero no es menos verdadero que cuando tal acto administrativo se produce, ostenta carácter general y, por ende, su obligatoriedad está supeditada a que sea publicada en un medio de comunicación legalmente idóneo, como los indicados en el primer inciso del Art. 49 del Código Contencioso Administrativo. Ciertamente un acto de tal naturaleza no puede regir a partir de la fecha de su expedición, salvo en el caso eventual de que está coincida con la fecha de su publicación..."¹⁵⁰.

149. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta Auto de julio 9 de 1985.

150. Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; sección cuarta; Auto del 1 de octubre de 1988. C.P. José Ignacio Narváez García.. Exp. 2288.

Desde el punto de vista del control jurisdiccional de los actos administrativos de carácter general, no publicados, ya hicimos algunas referencias en el Capítulo Tercero de esta obra, al tratar el problema de las teorías sobre el surgimiento del acto administrativo. No obstante, por su importancia, consideramos prudente presentar las diferentes interpretaciones que la jurisdicción le ha dado al asunto: Inicialmente y por simples razones de conveniencia, en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, se consideró necesario que los actos generales no notificados fueran objeto de control jurisdiccional. Esta tesis replanteaba la tradicional concepción de la Corporación en cuanto la improcedencia de demandas contra actos de carácter general no publicitados. La tesis favorable al control, que debemos advertir fue posteriormente revaluada durante largo tiempo por la Corporación, se fundamentó en los siguientes términos: "...El sólo hecho de que el acto no ha sido promulgado permitiría concluir que no está vigente y por tanto no puede ser materia de juicio, tal como recientes doctrinas del Consejo lo han establecido. Sin embargo, tales doctrinas han sido adicionadas y complementadas en el sentido de que son admisibles las demandas de actos no promulgados cuando su vigencia depende de tal requisito, porque la experiencia enseña que muchas agencias de la administración son poco celosas en el cumplimiento de las ritualidades que constituyen garantías para los gobernados y que aunque ello no constituya delito, ponen en vigencia y exigen el cumplimiento de actos con los defectos anotados. La sola declaración que haga el Consejo en auto que no admita la demanda sobre inexistencia del acto acusado por falta de promulgación, no es suficiente para impedir que las autoridades le den aplicación y por eso ha decidido adicionar y complementar la doctrina en el sentido de que en tales casos la demanda debe ser admitida..."¹⁵¹.

Posteriores pronunciamientos retomaron la doctrina tradicional de la exigencia de publicación para admitir las demandas respectivas. Estos pronunciamientos se sustentan en la teoría ya analizada en el Capítulo Tercero de la falta de eficacia del acto administrativo no publicitado. La Corporación ha indicado, entre otras providencias, lo

151. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Auto del 11 de septiembre de 1969.

siguiente sobre el problema: "...La sala se ha pronunciado en contra de la admisión de demandas sobre actos no publicados cuando el requisito de la publicación sea necesario para entrar a regir. Igualmente ha expresado su criterio sobre la no exigibilidad del acto, antes de su publicación, lo cual se reitera en esta oportunidad, que se deriva de lo preceptuado por el Art. 43 del C. C. A. y lo dispuesto en la Ley 57 de 1985, en el sentido de que los actos que requieran ser publicados para entrar en vigencia, no son exigibles ni para los particulares, ni para los funcionarios, mientras tal requisito no se lleve a cabo..."¹⁵².

En reciente providencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, admitió la demanda contra un acto general no publicado, argumentando que para efectos del control jurisdiccional, y frente a la Legislación vigente no era necesaria la publicación del acto. Esta providencia que la hemos analizado ampliamente en el Capítulo Tercero de esta obra, constituye en nuestra opinión el mejor ejemplo del reconocimiento del derecho sustancial sobre el derecho meramente adjetivo. Con ponencia del Consejero Libardo Rodríguez, la Corporación indicó específicamente sobre el tema lo siguiente: "...Para el ejercicio de la acción pública de nulidad, no sólo no es necesaria la prueba de la publicación, como resulta de la anterior jurisprudencia, sino que tampoco se requiere la de su ejecución. El ejercicio de la acción pública, sólo está condicionado a que el acto administrativo haya sido expedido, independientemente de que haya sido o no publicado y aún de que haya sido o no ejecutado..."¹⁵³.

No obstante, esta tesis no ha sido uniforme, el Consejo de Estado ha reiterado en algunas oportunidades posteriores, su teoría de la necesaria publicación para que prospere la acción contra el acto administrativo. En providencia del 11 de octubre de 1991, con

152. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Auto de 2 de marzo de 1990. En igual sentido puede consultarse la providencia del 30 de mayo de 1988 de la Sección Cuarta, y la providencia del 23 de octubre de 1991, de la Sección Segunda.

153. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Sentencia de octubre 11 de 1990. C.P.; Libardo Rodríguez, expediente 1051.

ponencia de Miguel González Rodríguez, expediente 1841, en la misma sección 1a., con participación del Consejero Ponente de la sentencia de 1990, se expuso tesis contraria.

- Tratándose de los departamentos, el Art. 5o. de la Ley 57 de 1985, en concordancia con el Art. 330 del Decreto 1222 de 1986, establece la necesidad de la existencia de un diario, boletín o gaceta oficial, en la cual se deberán publicar las ordenanzas de la Asamblea Departamental: a) los actos que expida la Asamblea Departamental y la mesa directiva de ésta para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio, b) los decretos del Gobernador, c) las resoluciones que firmen el Gobernador u otro funcionario por delegación suya, d) los actos de la Gobernación, de la Secretaría del Despacho y de las Juntas Directivas y Gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance o interés generales, f) los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades departamentales por delegación que hayan recibido o por autorización legal u ordenanza, g) todos los actos que conforme a la ley o a las ordenanzas deban publicarse.

Tratándose de los actos de las Asambleas Departamentales, estas corporaciones podrán acordar una publicación anual que los contenga, esto para efecto de divulgación, e incluso en nuestra opinión, para subsanar cualquier ausencia de publicación oficial de los mismos.

Los actos indicados en los literales a, c, f, y g, del artículo 5o. sólo regirán a partir de la fecha de su publicación.

- Los municipios también deberán editar el diario, gaceta o boletín oficial, para efecto de publicitar sus actos. (Ley 57 de 1985; Art. 1o. Decreto 1333 de 1986 Art. 379). De todas maneras, en aquellos municipios donde no existiere este órgano oficial de publicidad, se podrán divulgar los mismos mediante fijación de avisos, distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando. Estas alternativas como solución inmediata a las deficiencias que puedan existir en razón de recursos o de medios en los alejados municipios colombianos.

De todas maneras, los actos municipales sólo entrarán a regir, es decir, ser oponibles frente a terceros con posterioridad a su publicación. (Art. 43, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Art. 52 del Código de Régimen Político Municipal). No obstante lo anterior, la Ley 136 de 1994, amplía los mecanismos de publicidad municipal, al establecer en su artículo 81, como medio válido para la eficacia de los Acuerdos Municipales, la publicitación a través de emisora (televisiva o radial) local o regional. De igual manera, le otorga a las administraciones locales 10 días para estos efectos. Estos 10 días no son causal de nulidad del acto si no se cumplen. Todo lo contrario, si no se cumplen serían ante todo causal de mala conducta del respectivo alcalde.

3. PUBLICIDAD DE ACTOS INDIVIDUALES

La forma de publicitación de los actos individuales es la notificación. Mecanismo de relación directa y carácter específico entre la administración y la persona respecto de la cual el acto debe producir efectos jurídicos. Refleja la protección que los asociados deben tener del Estado en cuanto a la contradicción de las decisiones administrativas y el derecho de defensa. Sobre este aspecto, finalístico de la notificación, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "...La notificación de los actos administrativos que crean, extinguen o modifican un derecho particular y concreto, es la forma por excelencia como se materializa el derecho de defensa toda vez que por medio de ella, se coloca al administrado en situación de conocer la definición gubernativa para consentir en ella o impugnarla, según el caso. También es importante la notificación, para determinar el surgimiento o la extinción de otros derechos diferentes al directamente relacionado con la decisión gubernamental, como son precisamente los derechos de acción, cuyo ejercicio puede estar restringido en el tiempo, y de hecho lo está en las acciones de restablecimiento del derecho..."¹⁵⁴.

Ahora bien, desde el punto de vista de la oponibilidad forzosa de un acto administrativo no notificado, la jurisprudencia ha sido explícita

154. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de mayo 4 de 1990; C.P. : Guillermo Chahín Lizcano. Exp. 2286.

en indicar que los perjuicios o daños que se ocasionen podrán ser controlados a través de la acción propia para examinar las operaciones administrativas, esto es, a través de la acción de reparación directa¹⁵⁵.

Los mecanismos o procedimientos de notificación varían según los procedimientos especiales establecidos legalmente, de todas maneras la norma general del Decreto 01 de 1984, establece las siguientes características:

- Los actos administrativos de carácter individual y concretos que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. (Art. 44 inciso 1). Cuando el peticionario que haya provocado la actuación administrativa no fuere el titular del interés legítimo necesario para obtener lo solicitado o pedido, la autoridad competente negará la petición al peticionario, notificándolo en este sentido, y la decisión que corresponda sustancialmente a lo pedido la notificarán a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hubiere. (Art. 35, inciso 3).

- La notificación personal se hará por el medio más eficaz para informar al interesado de lo resuelto por la autoridad. Si la administración no encuentra un medio más apropiado deberá proceder a citar al interesado a la dirección que aquél haya informado tener en cualquier momento de la actuación administrativa o posteriormente a ésta; la constancia del envío de la citación se anexará al expediente. Esta citación deberá ser enviada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto (Art. 44 inciso 3).

- Los actos de inscripción que realicen las autoridades de registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación (Art. 44 inciso 4.). Se trata de una notificación, especial, excepcional, que rompe con el criterio de la

155. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de abril 17 de 1991, Sección Tercera. C.P.: Julio César Uribe Acosta, Exp. 6602.

convocatoria que exige la norma general del Art. 44. Por esta razón, desde el punto de vista práctico, implica un traslado de la responsabilidad de la notificación a la persona interesada. No obstante, en su aplicación, la jurisprudencia ha sido flexible, porque si bien es cierto que el desconocimiento de la ley no es excusable, la protección y la defensa de los derechos ciudadanos, sí debe ser una constante de las normas procedimentales. En este sentido el Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente: "...Para la Sala, si bien es cierto que el Art. 44 inciso 4 del C. C. A., establece que los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos, se entienden notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación... En el presente caso, el término de caducidad debe contarse desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento de la conducta omisiva de la Oficina de Registro, que tenía a su cargo la función registral, pues el administrado no tiene por qué verificar si la Administración cumplió cabalmente con su función o no cuando de buena fe tiene bases para pensar que sí lo hizo, a pesar de que realmente no hubiera sido así ..."156.

- Si el interesado compareciere a la notificación, firmará la misma, pudiendo en el acto interponer los recursos que procedan en vía gubernativa; el funcionario que corresponda le entregará gratuitamente copia íntegra y auténtica de la decisión.

- Si la actuación se inició por petición verbal la notificación personal podrá realizarse de la misma manera. De todas formas, en el texto de la notificación o en la diligencia de notificación verbal se deberá indicar al interesado los recursos que legalmente procedan contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (Art. 44 inciso 2).

Notificación por edicto

Se trata de un mecanismo de excepción, que en el texto del Decreto 01 de 1984, sólo procede ante la imposibilidad de realizar la notificación

156. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia de mayo 7 de 1990. C.P.: Gustavo de Greiff Restrepo.

personal. Las autoridades solamente pueden acudir a este mecanismo, cuando hubieren agotado todos los medios posibles para la notificación de que trata el Art. 44 del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, si resultaren infructuosas las medidas tomadas para realizar la notificación personal y han transcurrido cinco (5) días del envío de la citación, el funcionario competente notificará el acto administrativo individual, mediante edicto que se fijará en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción siempre de lo que se pretende notificar, es decir, de la parte resolutive del acto administrativo. (Art. 45).

Notificación a terceros interesados

Tratándose de actos de efectos individuales, si las autoridades encuentran que las decisiones que ponen término a una actuación administrativa afectarán directa e inmediatamente a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el diario oficial o en cualquier medio que destine la administración al efecto; por último, en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. Se trata de una medida que procura garantizar al máximo el debido proceso y el principio a la controversia de quien pueda resultar afectado con una decisión de carácter individual. El Consejo de Estado, ha identificado el alcance de esta medida establecida en los Arts. 35 inciso 3o. y 46 del C. C. A., argumentando que se trata de una modalidad más de las notificaciones mandadas por la ley en favor de quienes no han tenido oportunidad de participar en la actuación previa a la decisión: no se trata de una convocatoria al público en general, sino a quienes tengan un interés directo identificado por las autoridades al adoptar la decisión. "...En realidad son personas que por los documentos de la actuación resultan conocidos para las autoridades, pero que al no tener protagonismo alguno dentro de la actuación, no se benefician de la certeza de la notificación personal... los terceros tienen, tanto como los protagonistas de la actuación, el derecho a interponer los recursos de la vía gubernativa y a ejercer las acciones contenciosas que establece la ley. Ellos pueden alegar un interés expresado en el desconocimiento o en la reducción injusta e

ilegal de sus derechos y situaciones jurídicas particulares. Ese interés es el que les confiere la legitimidad para formular sus recursos e incoar las acciones pertinentes..."¹⁵⁷.

Notificación por conducta concluyente

Mientras no se cumplan los requisitos anteriormente enunciados, los actos administrativos no podrán producir efecto alguno. Sin embargo, la regla admite una excepción, la cual es regulada en el Art. 48 del Código Contencioso Administrativo, y se estructura por la acción de la persona interesada al realizar determinadas acciones de carácter positivo, que permiten concluir que conocen la decisión. Para que proceda este tipo de notificación ficta o presunta, se requiere la presencia de los siguientes elementos: -Que la parte interesada se dé por suficientemente enterada de la respectiva decisión administrativa; -Que convenga en tal decisión; -Que si no conviene en la decisión, utilice en el tiempo establecido los recursos legales¹⁵⁸.

Irregularidades de las notificaciones

Las publicaciones y notificaciones no constituyen de por sí acto administrativo diferente al acto que complementan; son, en estricto sentido, parte de una actuación, para el caso, administrativa. Además son el medio legal suficiente para hacer conocer a los asociados y a las partes o interesados las determinaciones que se tomen en la actuación administrativa; no se les puede considerar como actuaciones finales del procedimiento administrativo, por cuanto éste finaliza mediante los llamados actos administrativos. Las notificaciones no son actos administrativos, son simplemente parte de un proceso administrativo¹⁵⁹.

157. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de abril 26 de 1990, C.P.: Pablo J. Cáceres Corrales.

158. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera. Sala Unitaria. C.P.: Guillermo Benavides Melo. Auto del 26 de enero de 1990. Expediente 1143.

159. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección primera, auto de agosto 30 de 1977, Anales del Consejo de Estado, año LII, tomo XCIII, núms. 445-446, segundo semestre 1977, p. 257.

La falta de publicación o notificación de un acto administrativo o la deficiencia en las mismas implicará que no se tenga por hecha la publicación o notificación y, en consecuencia, no produciría efectos legales el acto administrativo en cuestión; la razón es evidente y lógica si se piensa que todo acto que afecte los derechos de los gobernados debe ser promulgado y/o notificado del modo como lo ordena la ley y no puede regir sin este requisito, que no es simplemente formal sino esencial, por cuanto a nadie puede exigírsele cuenta por sus actos si las leyes que debe cumplir y a las cuales debe sujetar su conducta no se le han dado a conocer, en absoluto, ninguna manifestación de la administración puede ser obligante y vinculante sin su promulgación o notificación. (Art. 48)¹⁶⁰.

Por otra parte, en el texto de toda notificación como lo establece el Art. 47 del C. C. A., deberá indicarse a la persona interesada, los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante los cuales deben interponerse y los plazos para hacerlo. La no observación de este precepto implicaría eventualmente que la Administración esté perturbando o impidiendo el normal ejercicio de los controles gubernativos y de las acciones contenciosas administrativas. Desde este punto de vista, se configuraría lo dispuesto en el inciso final del Art. 135 del C. C. A., con las modificaciones introducidas por el Art. 22 del Decreto 2304 de 1989. Esto es, que no se está dando oportunidad de defensa adecuada, razón por la cual se puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de manera directa¹⁶¹.

160. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de octubre 3 de 1968, Anales del Consejo de Estado, año XLIII, tomo LXXV, núms. 419 y 420, segundo semestre 1968, p. 168.

161. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 7 de septiembre de 1988. C.P. Carlos Betancur Jaramillo. En esta providencia, el Consejo de Estado expone en los mismos términos la tesis que hemos sustentado.